

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00658-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos de 54 y 13 folios. Informándole que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 28 de mayo de 2020

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de mayo de 2020

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez reexaminado el plenario, se advierte que por una desatención del Despacho, en auto del 9 de marzo de 2020 se requirió a la parte actora para que allegara escrito original de terminación del proceso con presentación personal previo a terminar el proceso; en consecuencia, se impone realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cabe destacar, que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se ajuste al cauce del procedimiento, pues como lo tiene sentado la jurisprudencia,

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. (...). Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, (...). Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'.¹

Ahora bien, el auto calendarado 09 de marzo de 2020, requirió al apoderado de la parte actora para que realizara presentación personal al escrito de terminación, a pesar de la presunción de autenticidad que reviste al memorial de conformidad con lo previsto en el artículo 244 inc. 4, que señala:

"también se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, 1)incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución"². (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Por ello, aun cuando este Despacho en su momento consideró oportuno el requerimiento, para salvaguardar los intereses de las partes, deviene ahora tal exigencia como una carga que desborda la intención del articulado procesal; en consecuencia, se dejará sin valor y sin valor y efecto el auto del 9 de marzo de 2020, y en su lugar,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL. Auto del 23 de Enero de 2008. Rad: 32964. M.P. Isaura Vargas Díaz.

² Artículo 244 del C.G.P

se dispondrá acceder al pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante a folio 54, consistente en la terminación del proceso por pago total de la obligación; junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario, conforme al artículo 461 inc. 2 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 9 de marzo de 2020, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por la parte demandante **CECILIA RAMÍREZ OBANDO**, en contra de los demandados **JAIRO ALBERTO CAMARGO RODRÍGUEZ, SERGIO ALFONSO URREA VARGAS y LILIANA PATRICIA VECINO ARENAS** por el pago total de la obligación.

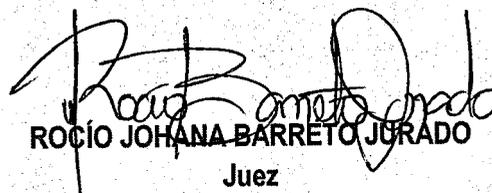
TERCERO. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

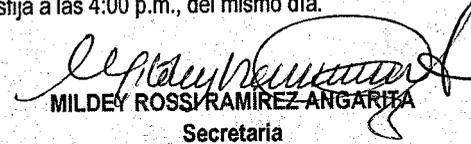
CUARTO. Desglósense los documentos base de la ejecución y entréguese a la demandada, dejando las constancias que corresponden, **previo pago del arancel judicial.**

QUINTO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

SEXTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

<p>JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. <u>46</u>, hoy <u>29-05-2020</u> y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p> MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaria</p>
--